



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1763/2025

PARTE ACTORA: ANGÉLICA KARINA
BALLINAS ALFARO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Angélica Karina Ballinas Alfaro para impugnar: **a)** el acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia del Senado de la República,¹ por el que se establece el formato y la metodología para la evaluación de las personas candidatas a magistraturas electorales locales y, **b)** la lista de comparecencias de las personas aspirantes a ocupar dichos cargos, emitida el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.²

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El cinco de marzo, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República aprobó y publicó en la Gaceta del Senado el acuerdo por el que emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral.

2. Registro. La parte actora refiere haberse registrado para participar en el proceso de selección referido para la magistratura del estado de Chiapas.

3. Actos impugnados. El diecinueve de marzo, la Junta Directiva de la Comisión de Justicia estableció el formato y la metodología para la evaluación de las candidaturas a magistraturas electorales locales.

El veintiuno de marzo, se emitió la lista de personas aspirantes a ocupar una magistratura que comparecerán ante la Comisión de Justicia.

¹ En lo subsecuente, Comisión de Justicia.

² En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.

SUP-JDC-1763/2025

4. Demanda. El veintiuno de marzo, la actora impugnó los actos referidos en el numeral anterior, ante la supuesta aplicación de dos porciones legales que vulneran sus derechos político-electorales.

5. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1763/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con el proceso de selección de magistraturas para los tribunales electorales de las entidades federativas.³

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio es improcedente y debe desecharse de plano la demanda, porque los actos que impugnan, no le generan alguna afectación real y actual a sus derechos políticos-electorales.

1. Explicación jurídica

Los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora.⁴

El interés jurídico es la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe a una persona; por tanto, implica la existencia de esos elementos, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión.

Sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir al recurrente en el derecho vulnerado.⁵

En este sentido, el interés jurídico constituye una condición indispensable para

³ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251; 253, fracción XII, y 256 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto (en adelante Ley Orgánica); así como 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁴ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

⁵ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”



el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Al respecto, entre los derechos tutelados a favor de la ciudadanía están el de votar, ser votado, afiliación y asociación, el de integrar autoridades electorales, así como aquellos directamente relacionados con los mismos.

Por tanto, cuando una persona promueve un juicio o recurso en materia electoral, es con la finalidad de lograr la restitución de alguno de los anteriores derechos, el cual se afectó con motivo de una resolución o acto.

Asimismo, debe existir un acto u omisión del que se alegue su presunta ilegalidad o inconstitucionalidad, a fin de que exista la posibilidad de que se produzca un pronunciamiento jurisdiccional en ese sentido.

2. Caso concreto

La actora impugna el acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia por el que se establece el formato y la metodología para la evaluación de las personas candidatas a magistraturas electorales locales y la lista de comparecencia de las personas aspirantes a ocupar dichos cargos, emitida el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

Considera que el acuerdo sobre el formato y la metodología para la evaluación de las personas candidatas a magistraturas electorales locales vulnera sus derechos político-electorales, en virtud de que prevé que deberán tomarse en cuenta dos porciones normativas relacionadas con la imposibilidad de reelección y alternancia del género mayoritario en la designación de magistraturas,⁶ lo cual vulneraría su derecho de ocupar nuevamente el cargo de magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual desempeñó de dos mil catorce a dos mil veintiuno.

⁶ **Artículo 103, numeral 12, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, que prevé que corresponde al Senado de la República designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los magistrados electorales en los términos de la Ley General. **Las y los Magistrados Electorales durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos.** Su renovación se efectuará de manera escalonada y sucesivamente.

Artículo 106, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, **alternando el género mayoritario**, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

SUP-JDC-1763/2025

Por otro lado, afirma que le causa agravio la lista de personas con derecho a comparecer ante la Comisión de Justicia, al no aparecer su nombre, porque presuntamente aplicaron en su perjuicio dichas reglas.

Al respecto, esta Sala Superior concluye que los actos impugnados no le causan algún perjuicio real y directo a la actora, ya que, como se señaló, el interés jurídico exige una relación directa –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado.

En otras palabras, la afectación no puede sustentarse en posibilidades ni expectativas, ya que los medios de impugnación no son un instrumento para resolver actos inexistentes, futuros o de realización incierta.

Efectivamente, la actora no expresa los apartados del acuerdo impugnado en los cuáles se materializa la aplicación de las disposiciones que tilda de inconstitucionales, así como tampoco explica, ni esta Sala Superior advierte, cómo la adopción de los principios que regirán durante la evaluación de personas aspirantes, el lugar donde tendrán verificativo las comparecencias, cómo se desahogarán las mismas y las senadurías que pueden concurrir y participar, encuentran relación con los aspectos que a la promovente le podrían causar un perjuicio.

Por lo tanto, ya que la actora pretende que se revise el acuerdo sobre el formato y la metodología para la evaluación de las personas candidatas a magistraturas electorales locales, a partir de la posibilidad de la aplicación de porciones normativas que considera desproporcionales, no existe una afectación actual relacionada con su contenido y aplicación.

En cuanto a la lista de personas aspirantes a ocupar una magistratura electoral local que comparecerán ante la Comisión de Justicia, de veintiuno de marzo, tampoco le causa agravio, ya que se advierte que la actora sí aparece en dicho listado, es decir, sí fue considerada para comparecer la idoneidad de su candidatura ante dicha Comisión.⁷

⁷ Consultable en la siguiente liga https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-21-1/assets/documentos/CJ_Listado_aspirantes.pdf.



Incluso, es un hecho notorio en términos de la Ley de Medios, que el veinticuatro de marzo, la actora compareció ante las senadurías que integran el grupo cuatro,⁸ en términos de las reglas aplicables en este procedimiento.

En ese sentido, ante la inexistencia de la omisión que alega la actora, no se afecta la esfera jurídica de la actora o alguno de sus derechos sustantivos y no es posible que esta Sala Superior emita un pronunciamiento sobre la presunta inconstitucionalidad referida, de ahí que deba desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

⁸ Consultable en el procedimiento de comparecencias, consultable en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=aA6t5JKxbZs&t=16378s>, a partir de las 3:45:36.